



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-006-2023-00152-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 67

Hoy, **veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** , conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 1096 de 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La señora **MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 058 de 24 de febrero de 2020 proferida el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 382 de 19 de diciembre de 2022, en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y adicional a ello, pretende que se incluya en el mandamiento de pago los perjuicios moratorios.

Tramite impartido

El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 26 de junio de 2023 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en los términos solicitados por el ejecutante pero se abstuvo de librar por los perjuicios moratorios solicitados por considerarlos improcedentes, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el título ejecutivo e indicando que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se adicione el mandamiento de pago y se ordene el pago de los perjuicios moratorios aduciendo que estos son una retribución asignada por el Legislador con cargo al deudor, consistente en sancionar una inejecución de hecho y en lo que interesa para la resolución del presente asunto se trata de un trabajo cooperativo entre las entidades de seguridad social a fin de que los aportes se encuentren debidamente asignados en el régimen primigenio.

Señaló que es así que, cuando el acreedor refiere la inobservancia de las obligaciones de hacer, bien porque el deudor no las realiza siendo exigibles – a partir de la ejecutoria de una sentencia judicial – o porque las realiza con posterioridad a su exigencia de cumplimiento, el Legislador incluyó en su codificación dejando abierta la posibilidad que el acreedor reclamará por la vía ejecutiva el incumplimiento de la obligación de hacer.

Señala que es procedente la remisión análoga dispuesta por el artículo 145 del CPL y de la SS al artículo 422 del G.G.P , por lo que no le asiste razón al a quo al considerar que los perjuicios moratorios solicitados no se encuentran contenidos dentro de las sentencias base de recaudo.

Funda su solitud en los artículos 426, 428 del C.G.P. y 1615 el C.C. e indica que los perjuicios moratorios que se solicitan obedecen al incumpliendo de la obligación de hacer, por lo que solicita su pago, toda vez que se vienen ocasionando por la mora de las ejecutadas para efectuar el traslado de régimen pensional y el incumpliendo de las obligaciones naturales del traslado.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio no le asiste razón al recurrente, pues no es posible librar orden de apremio por perjuicios moratorios, toda vez que esta obligación no se encuentra contenida en la sentencia No. 058 de 24 de febrero de 2020 proferida el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 382 de 19 de diciembre de 2022, es decir, no se encuentran contenidos en el título base de ejecución, toda vez que en las decisiones referidas no se consagró la obligación de PORVENIR S.A. de pagarlos, por tanto, no es posible librar mandamiento de pago cuando no es una obligación expresa, clara y exigible.

El recurrente basa su apelación en lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibidem dispone:

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la Sala reitera que no le asiste razón al a quo, al orden el mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto, como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y, por lo tanto, no era procedente ordenarlo.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió adelante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 2015, STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decidió no tutelar los derechos fundamentales del actor, y consideró que la decisión del juez que conoció del proceso ejecutivo y que no libró mandamiento de pago por perjuicios era correcta pues no estaban consagrados los en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...)

Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el

decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al

Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando

la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su PORVENIR, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia

Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...)."

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta Sala de Decisión mediante el auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

"(...) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impresa a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios,

por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)”

Y, hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber salido avante el recurso de apelación. Agencias en derecho se fijan en ½ medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1096 de 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por la suma de medio SMLMV.

La providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

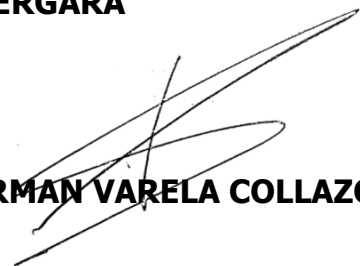
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO
En permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA SERRANO DUARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-018-2023-00152-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 66

Hoy, **veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** , conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., en contra del auto No. 0967 de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La señora **CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No024 de 17 de febrero de 2021proferida el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 267 de 31 de agosto de 2022, en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tramite impartido

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 19 de abril de 2022 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia en apelación de auto, a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002910684 del 11 de abril de 2023, por la suma de \$908.526,00 por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. JEAN PAUL PINZÓN VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.254.305 y T.P. 178.508 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de YOLANDA SERRANO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.342, así: a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de YOLANDA SERRANO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.342, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.

a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores que hubiere recibido tales como cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de YOLANDA SERRANO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.342, así:

- a) Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS M/CTE (\$116.778.913,06) por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2022. suma que deberá indexarse mes a mes hasta el momento del pago, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.*
- b) Por la suma calculable por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de septiembre de 2022. suma que deberá indexarse mes a mes hasta el momento del pago, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.*
- c) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado, liquidados a partir de la fecha en la que sea efectivamente trasladada por parte de PORVENIR S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de las sumas de la cuenta de ahorro individual de la demandante YOLANDA SERRANO DUARTE y hasta el pago o inclusión en nómina.*

d) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$4.671.156,52) por concepto de costas del proceso ordinario. e) Por las costas que se causen en el presente proceso. QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la medida cautelar contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término de CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término de CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

OCTAVO: ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

DECIMO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que presente el juramento previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, a fin de darle trámite a las medidas cautelares solicitadas respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso contra el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago aduciendo que el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES y por tal razón es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 98 CPACA, ello también en aras de evitar un detrimento injustificado de las arcas del estado.

Solicita que se revoque y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que la demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de los valores que hubiere recibido tales como cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos

e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio considera esta Sala que no le asiste razón al apelante porque en las sentencias No.024 de 17 de febrero de 2021 proferida el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 267 de 31 de agosto de 2022, en lo que interesa al presente asunto, se declaró la ineficacia de la afiliación de la

demandante al RAIS, y se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por la afiliación del demandante.

El fundamento para proferir la sentencia en dichos términos fue lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, respecto de lo que concluyó que:

"Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, se tiene que nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso³. Adicionalmente al establecerse que la demandante nunca dejó el RPM, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien está llamada a reconocer la pensión de vejez del actor, incluido el pago de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo.

Así las cosas, es procedente condenar a PORVENIR S.A., último fondo que administra los dineros de la demandante, devuelva a COLPENSIONES todas los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración por el tiempo que administró los recursos de la demandante, los que deben ser devueltos indexados y con cargo a su propio patrimonio; rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES, entidad a quien se le impondrá la obligación de recibir el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales..."

En el asunto bajo estudio, según el contenido material del documento exhibido como título base de la ejecución, en este caso una sentencia judicial en firme, se están dando unas órdenes a cargo de la Administradora de pensiones del RAIS y a favor de la demandante, que tienen su génesis en la declaratoria de ineficacia de la afiliación.

Ahora, aunque son valores que deben trasladarse por la administradora del RAIS a COLPENSIONES, los mismos son a favor de la ejecutante por haber estado afiliada a PORVENIR y como se señaló, en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en las sentencias base de ejecución, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y, por tanto, debe procederse en los términos de recaudo allí dispuestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. atrás citados, por lo tanto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de las referidas sentencias y en el auto que libró mandamiento de pago, pues corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que ella pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimada al ser el titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

Ahora, funda su solicitud el recurrente en lo dispuesto por el artículo 98 del C.P.A.C.A., norma que si bien establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, pero dicha disposición se refiere exclusivamente a las que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho código, no siendo ese el caso que ahora nos convoca, pues la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. se encuentra contenida en una sentencia emitida por Juez Laboral, consecuencia de la declarada ineficacia del traslado de régimen pensional de la promotora de la acción ejecutiva laboral, de lo que emerge, que goza de la legitimación para buscar judicialmente el cumplimiento de la sentencia objeto base de la ejecución.

Así las cosas, se confirmará el auto que libró mandamiento de pago.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Agencias en derecho se estiman en ½ SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 0967 de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **YOLANDA SERRANO DUARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho se estiman en ½ SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

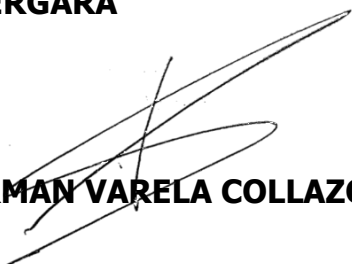
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO
En permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO
DDO: CONCIVILES S.A. Y OTRO
RAD: 008-2018-00319-01

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.301

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL418-2024 del 05 de marzo del 2024, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 28 de febrero del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada